Comodoro Rivadavia, 27 de abril de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 78/07, caratulado: **“H., E. M. s/ Incidente de libertad y arresto domiciliario en Leg. Ej. N° 104/04”**, sobre el recurso de reposición articulado a fs. 129 por la Defensora de confianza contra la providencia de fs. 126 -dictada el 5 de febrero de 2009-, y sobre la petición de ser incorporado al régimen de libertad asistida, deducido por el interno de referencia por derecho propio a fs. 125/vta.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que a través de la decisión recurrida se dispuso, en lo que aquí interesa, librar oficio al Señor Director de la Unidad Penitenciaria N° 6 requiriendo la urgente elaboración y remisión de amplios informes médico, psicológico y social del interno de referencia e informando sobre el grado de evolución observado por **H.** en su tratamiento penitenciario, en virtud de haber entrado en vigencia la Ley N° 26.472 -modificatoria de la Ley N° 24.660-, y ante la posibilidad de quedar encuadrada la situación del nombrado en las previsiones del artículo 32 apartado a) de la nueva normativa.

Que contra ella, la Defensa impetró recurso de reposición alegando que el único informe que debe valorarse respecto de la salud de su defendido, es el realizado por el Licenciado Z.; recuerda que dicho informe tira por tierra todos los informes médicos, psicológicos y sociales que ha realizado el Servicio Penitenciario. Por tal motivo, solicita una nueva convocatoria al profesional para realizar el informe actualizado ordenado en autos. Impugna, además, todos los informes realizados hasta la fecha y a realizarse por personal penitenciario, como así también el realizado por el Licenciado R., quien concurrió a la casa de la madre del condenado en enero de 2009, como así también todo informe que se realice sin control de la defensa técnica. Refiere que **H.** -tal como lo informara el Licenciado Z.- tiene tendencias suicidas y además, agrega, ha llegado a su conocimiento “ ... *información respecto que le pagarían a otro interno para que lo mate. Esto ha sido comunicado a Procurador General, Dr. MIQUELARENA, de manera personal por el Señor J. C. H., padre de E. M., el 24 de febrero de 2009 ...* ” (sic).

Mantiene la reserva formulada de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- Que por su parte, el interno E. M. **H.**, por derecho propio, en escrito glosado a fs. 145, solicita su incorporación al régimen de

salidas transitorias, expresando que actualmente se encuentra transitando la fase de confianza del período de tratamiento del régimen de progresividad penitenciario.

III.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal se ha expedido a fs. 141/142 vta., dictaminando de la siguiente manera: en relación a la revocatoria interpuesta: que la incidencia resulta, a su entender, inadmisible. Ello en la exégesis de que carece de todo rigor técnico en cuanto a la expresión del gravamen concreto que a su asistido le causaría el cumplimiento de las evaluaciones ordenadas, defecto éste de fundamentación (exigible como recaudo primario conforme lo normado por los artículos 397 y 406 del CPP t.o. Ley 3155) que se extiende a las restantes impugnaciones que en carácter general y universal se formulan en la presentación de fs. 129/vta. a cuanta medida de protección y/o evaluación pueda ser llevada a cabo por el Tribunal de Ejecución, sin que se esbocen mínimamente en qué medida las mismas repercutirían en un menoscabo de los derechos que asisten al penado. Por todo ello, propicia el rechazo de la vía articulada

Que en lo atinente al pedido de libertad asistida que formula el condenado en su esquela de fs. 125/vta., entiende que ella se contrapone con su actual situación de condena, toda vez que los artículos 54 y sgtes. de la Ley N° 24.660 no resultan aplicables al caso, pudiendo **H.** aspirar al período de libertad condicional si se dan las condiciones objetivas y subjetivas que a ello permitan, y una vez alcanzado el término fijado mediante el cómputo actuarial de pena practicado en los autos principales.

Que también en lo concerniente al contenido del proveído de fs. 126 -objeto de revocatoria-, ha emitido dictamen expresando, desde su óptica, que aún cuando un primer análisis permita considerar que la reforma legislativa hubiere hecho desaparecer los argumentos expuestos por el Tribunal en la resolución N° 106/07, al denegar la prisión domiciliaria propiciada por la Defensa, la situación del interno no se condice con la contemplada en el artículo 32 apartado a) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. En tal sentido, esgrime, la única condición objetiva es que el penado padece de enfermedad psiquiátrica, pero de los informes médicos, psicológicos y sociales recabados por los cuerpos profesionales del establecimiento penitenciario puede colegirse que el causante se encuentra transitando un período de estabilidad y de franca recuperación de su salud mental y física, más allá de que aún persista la necesidad de un estrecho seguimiento en función de sus antecedentes

psiquiátricos, y la ineludible presencia de traumas carcelarios (aburrimiento, parquedad, etc.) que resultan propios de su situación de encierro. Que en suma: el condenado **H.** tiene a su disposición, en el lugar en el que se encuentra cumpliendo detención, los medios terapéuticos necesarios como para tratar eficazmente las dolencias psiquiátricas que le aquejan y por ende, concluye, resultan inaplicables al caso las previsiones del artículo 32 párrafo a) de la Ley Nacional N° 24.660.

IV.- Que con fecha 26 de diciembre de 2007, este Tribunal emitió el auto N° 106/07 en el que dispuso rechazar la petición de libertad formulada por la defensora de confianza del interno **E. M. H.**, "con carácter de pronto despacho", por improcedente; la solicitud formulada por su letrada**,** para cumplir la pena impuesta en causa Nº 08/02 en la modalidad de prisión domiciliaria, debiendo permanecer alojado en el Módulo I, de la Unidad penitenciaria N° 6 con asiento en la ciudad de Rawson (artículo 33 a "contrario sensu" de la Ley N° 24.660), y librar oficio a dicho centro penitenciario requiriendo la remisión, con carácter de muy urgente, de una completa evaluación interdisciplinaria acerca de la evolución del interno **E. M. H.** -especialmente en el área psicológica y psiquiátrica- en los últimos tres meses, a fin de evaluar una eventual promoción excepcional al período de prueba del régimen de progresividad penitenciaria (artículo 7 de la Ley 24.660 y 26 del Decreto 396/99).

Que contra dicho decisorio, la Defensa interpuso recurso de casación que fue concedido mediante auto N° 08/08 del 15 de febrero de 2008. Que ya radicados los autos ante el Excmo. Superior de Justicia, el trámite se vio demorado al haber la Defensa recusado a los miembros de dicho Alto Cuerpo, incidencia que fuera rechazada mediante auto N° 165/08 dictado en el mes de septiembre pasado.

Que tal circunstancia, dado el tiempo transcurrido desde que se dictara la resolución recurrida y aún cuando la misma no haya adquirido todavía firmeza, amerita sin más avocarse a una nueva evaluación acerca de la evolución en el tratamiento penitenciario del joven **H.**, tendiente a la búsqueda de una alternativa que eventualmente pudiera disminuir el rigor del encierro, tal como oportunamente se decidiera en el punto 3.- de la resolución N° 106/07, sobre todo en la actualidad teniendo en cuenta, especialmente, que en poco tiempo más, estará en condiciones de acceder a la libertad condicional.

V.- Que en principio, la revocatoria impetrada por la Defensa contra la providencia de fs. 126, habrá de rechazarse por resultar manifiestamente inadmisible. En efecto, tal es el encuadre que corresponde asignar a la pretensión deducida, toda vez que el objeto que persigue es apartar y descalificar los dictámenes emitidos y a emitirse por los órganos interdisciplinarios de la autoridad administrativa, alegando que el informe del Profesional de parte -Licenciado Z.- da por tierra con aquéllos. Que tal afirmación, no resulta con entidad de envergadura como para revertir lo decidido en la providencia cuestionada. Evidentemente que los informes son contrapuestos, pero no existen elementos como para presumir animosidad por parte de los profesionales del Servicio Penitenciario Federal que conlleven como finalidad perjudicar al interno, ni para quitarlos de su esfera de actuación, como así tampoco para poner en manos de un particular una evaluación de la que el Estado, a través de órganos disciplinados y predispuestos, tiene la insoslayable e incuestionable obligación de intervenir. A todo evento, ha de señalarse que el único argumento que esgrime la recurrente es el ya expuesto, es decir que el informe del Licenciado Z. da por tierra con los emitidos por el Servicio Penitenciario Federal, sin siquiera exponer en qué dispositivos legales asienta su petición -no cita norma legal alguna a lo largo de todo el escrito- ni esbozar mínimamente en que medida la intervención acordada afecta los derechos de su pupilo.

Que con fundamento en ello, la revocatoria debe desestimarse.

VI.- Que igual suerte debe correr la petición del interno de acceder a la libertad asistida por no encontrarse reunidos los requisitos previstos en el arrtículo 54 de la Ley N° 24.660, toda vez que dicha norma resulta aplicable a aquellos internos imposibilitados de usufructuar del instituto de libertad condicional y no es el caso de **H.**, quien estaría en condiciones de acceder a él, de cumplir con las exigencias legales, en el mes de agosto próximo, tal como se adelantara ut-supra.

VII.- Que al dictarse el auto N° 106/07, recurrido por la Defensa, se dijo que no pueden soslayarse las innumerables dificultades que se han generado a lo largo del proceso de ejecución de sentencia, a raíz de la patología que afecta al joven **E. M. H.**, para cuyo tratamiento, los medios de que dispone el Servicio Penitenciario Federal, se han mostrado insuficientes. Ello, a la luz de las plurales incidencias que se han suscitado debido a episodios de

indisciplina por él protagonizados, como así también a diversos traslados producidos por propia iniciativa del órgano administrativo -que en algún momento (resolución dictada en septiembre de 2005) fueron calificados como erráticos por este Cuerpo-, y que motivaron una intimación para que se determine un lugar de alojamiento definitivo y un tratamiento psicológico y psiquiátrico adecuado.

Que transcurridos más de tres años y medio de tales conclusiones, más allá de su acatamiento y de una precaria evolución en el régimen de progresividad, las dificultades persisten y el informe que acompañara la Señora Defensora de confianza de **H.**, no puede ser ignorado, máxime cuando se alerta sobre la posibilidad de un episodio de gravedad -atentar contra su propia vida-.

Que la salvaguarda de tales valores supremos, que por imperativo constitucional el Tribunal está obligado a garantizar, ameritan la necesidad de analizar o contemplar una eventual promoción extraordinaria en el régimen de progresividad consagrado en el artículo 12 de la Ley N° 24.660, sin perder de vista que al momento de formular su petición, la Defensa no ha consignado ni hecho referencia a cuáles son los medios que propondría para proporcionar al joven **H.** la atención o terapia que en el establecimiento penitenciario no ha podido recibir, en caso de hacerse acreedor a alguno de los beneficios contemplados en dicho texto legal, tendientes a neutralizar los efectos de la enfermedad que padece y a avanzar en el proceso de reinserción social.

Que al respecto, aún cuando este Tribunal en diversos pronunciamientos ha mantenido una pacífica postura en el sentido de que " ... *en ninguna de sus disposiciones la ley N° 24.660 otorga al Juez de Ejecución la facultad de disponer discrecionalmente, por fuera de sus facultades de control y en absoluta sustitución de las autoridades administrativas, alteraciones en la conducción y desarrollo del régimen penitenciario. Por el contrario el art. 6 del Anexo I del Decreto N° 396/99, prescribe que Reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen serán tomadas por ... II. El Director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los Períodos de Tratamiento y prueba .. "* (Cfme. Causa N° 4.135, "A., N. A. s/ recurso de casación", CNCP, Sala IV, rta. el 04/11/03, publicada en el sitio elDial.com, citadas en incidente Nº 33/04 caratulado: "M., L. s/ Incidente de salidas transitorias en Expte. N° 39/98"; 24/05: "L., M. A. s/ Incidente de

salidas transitorias en Expte. N° 51/98", entre otros), no se advierte óbice para que, en un caso como el que nos ocupa, en uso de las facultades que confieren los artículos 3 y 4 de la Ley N° 24.660, se llegara a contemplar la posibilidad de flexibilizar tal criterio en atención a las particularidades que aquél ostenta.

Que en apoyo de ello, deviene prudente traer a colación que el Juez de Ejecución Penal es " ... *un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos* ... " (cfme. José M. Paz Rubio, "Legislación Penitenciaria. Concordancias, comentarios y jurisprudencia", Colex, Madrid, 1996, pág. 259). En tal cometido, debe "*inmiscuirse*" en la vida de la prisión (respetando el ámbito de competencia de la administración penitenciaria) para poder palpar su realidad y escuchar al penado y a los operadores penitenciarios en busca de un constante perfeccionamiento en el sistema de protección de derechos humanos (cfme. "Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca", Luis Raúl Guillamondegui, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que en el subexámine, se debe poner de relieve en primer término que **E. M. H.** ha cumplido privado de su libertad con más de la mitad de la pena impuesta, con lo cual el requisito temporal para una eventual promoción excepcional al período de prueba (artículo 26 del Decreto 396/99), se encuentra cumplido con holgura. Además esta a escasos cuatro meses de una probable incorporación al período de libertad condicional, conforme al cómputo de pena oportunamente confeccionado y aprobado.

Que de los informes emitidos por las autoridades del centro de detención (Unidad N° 6), se desprende, del informe técnico criminológico, que en el último trimestre del año 2008 registra conducta "Muy buena" (ocho) y concepto "Bueno" (seis) y que se encuentra transitando la fase de confianza del período de tratamiento desde el 8 de octubre de 2008, lo que denota un avance en relación al guarismo calificatorio obtenido en el mes de junio -conducta "Buena" (seis) y concepto "Regular" (cuatro) y se encontraba en fase de socialización-; que asimismo se encuentra agregado el informe psicológico, suscripto por el Licenciado C. (fs. 135/136) que consigna que el interno ha realizado control psiquiátrico y las conclusiones de la médica psiquiatra fueron "*El paciente evaluado en el momento de la entrevista se encuentra compensado*

psíquicamente, sin indicadores de sintomatología psiquiátrica aguda o de riesgo para sí o para terceros, no requiriendo indicación de tratamiento psicofarmacológico. Sí, dados sus antecedentes, quien suscribe considera necesario que el paciente continúe recibiendo asistencia psicológica en forma regular y evaluaciones psiquiátricas periódicas de control e interconsultas en caso de que el psicólogo actuante observe elementos de descompensación psíquica"; por su parte la Licenciada A. S., de la Sección Asistencia Social, puntualiza " ... *se ha observado un paulatino avance del causante en el contacto visual y su manifestación verbal, aunque sus respuestas continúan siendo breves y concretas, sin posibilidades de mayor profundización en los temas a tratar. Ante la proximidad de su posible egreso (...), se ha reiniciado un programa de entrevistas con el interno y con los referentes familiares del causante, a fin de ir preparando su egreso. En este sentido cabe mencionar que el día 26 de febrero de 2009 se mantuvo entrevista con la madre del causante, Sra. E. C., en ocasión de visitar al interno en esta Unidad. La mencionada ha aceptado continuar entrevistas con profesional actuante, en ocasión de futuras visitas. Durante el mencionado encuentro, la Sra. C. ratifica la proyección del interno de fijar su domicilio al egreso, pudiendo delinear algunos temas a profundizar en sucesivas entrevistas* ... " (fs. 137/138 de las actuaciones). Este informe, se encuentra complementado por el elaborado por el Licenciado R. R. (fs. 5/vta. del incidente de salidas transitorias), luego de entrevistar a la Sra. C., del que surge que " ... *Ante la posibilidad de reinserción de su hijo al hogar, expresó total beneplácito (...) La vigencia de la comunicación con su hijo e integración familiar, brindan al interno contención afectiva y material. Por lo explicitado precedentemente considero que las condiciones socio-ambientales resultan satisfactorias, no existiendo impedimento alguno en caso que ese Excmo. Tribunal conceda al Sr.* ***E. M. H.*** *el beneficio de salidas transitorias requerido*".

Que con anclaje en tales parámetros, las exigencias para una promoción excepcional al período de prueba del régimen de progresividad penitenciaria (artículo 7° de la Ley N° 24.660), tendiente a posibilitar los egresos temporarios contemplados en el art. 16 de dicho texto legal, a juicio del Tribunal, se encuentran reunidas. En tal dirección, debe recordarse que si bien es la evolución personal del interno en el cumplimiento de la pena, lo que debe ser valorado decisivamente por el Tribunal a los fines de decidir en relación al punto y ello debe resolverse con ajuste a la ponderación integrada del tratamiento, conforme a los principios constitucionales y legales de la ejecución

de la pena privativa de la libertad, en el caso convocante, las especiales características en la personalidad del interno y el prolongado lapso de privación de la libertad sin acceder a ninguno de los beneficios consagrados en la ley, aconsejan la utilización de un criterio que ostente cierta flexibilidad en la búsqueda de una alternativa morigeradora de los efectos nocivos del encierro.

Que al respecto, este Cuerpo ha sostenido recientemente que el artículo 6 de la Ley 24.660 establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país.

Que en la misma dirección, debe destacarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (conf. art. 1 del Decreto 396/97).

Que en tal orden de ideas, cabe recordar también que el instituto bajo análisis es un sub-principio derivado del Principio de Legalidad Ejecutiva, y se encuentra contenido en el artículo 6 de la Ley N° 24.660, del que se colige que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fase o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen y procurando su incorporación a establecimientos penales abiertos basados en la autodisciplina.

Que otro de los principios que gobiernan el proceso de ejecución de la pena es el de resocialización, consagrado en el artículo 1 de la Ley N° 24.660, que establece que la finalidad de ejecución penal será "*lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social*", quedando así determinados los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, a los que debe estar orientada la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales (cfme. "Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca", Luis Raúl

Guillamondegui, publicado en el sitio elDial.com.ar, el destacado pertenece al original). La palabra “reinserción” debe interpretarse como un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es decir “*favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad*” (cfme. artículo de mención, el resaltado es del original), lo que implica instrumentar, con la condena, un camino de rehabilitación de los contactos sociales del recluso, tendiente a neutralizar los efectos negativos de la pena (prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades con dicha finalidad.

Que con fundamento en tales directrices y ponderando tanto las dificultades que se han verificado a lo largo del tratamiento penitenciario, debido a los constantes traslados y a las plurales incidencias suscitadas por la aplicación de correctivos disciplinarios, al tiempo transcurrido desde que se denegara la libertad y la alternativa de prisión domiciliaria pretendidas por la Defensa -resolución recurrida en casación desde el 15 de febrero de 2008 y pendiente de resolución aún-, al avance que se observa en lo relativo a su conducta y concepto, y a que cuenta con un continente afectivo que, conforme a los informes producidos por el área de asistencia social, repercutirá favorablemente en su proceso de recuperación, es que procede su incorporación, de manera excepcional, al período de prueba y la concesión de una salida transitoria mensual, con la finalidad de estimular el avance gradual dentro del régimen de progresividad penitenciario y de apuntalar su proceso de resocialización de cara a la futura consideración de derechos penitenciarios que impliquen el retorno anticipado al medio social. En apoyo de ello, debe recordarse que *“... estos permisos permiten al penado mantener relaciones precarcelarias, rebajar la tensión del encarcelamiento y (...) mantener viva la esperanza de la libertad (...), por lo que en un estado de derecho resulta necesario asumir riesgos razonables, antes de proceder a una restricción generalizada de los derechos penitenciarios que representan una modificación cualitativa del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ... ”* (Cfme. Racionero Carmona, Francisco, “Derecho Penitenciario y Privación de la Libertad. Una perspectiva judicial”, Dikynson, Madrid, 199, pág. 208, citado en Expte. Nº 73/2005, “Belli, José Luis s/ Salida Laboral”, Juzgado de Ejecución de Catamarca, rta. El 06/06/2005, publicada en elDial.com.ar).

Que en consecuencia, en el entendimiento que este reconocimiento jurisdiccional representa la oportunidad para que el interno demuestre con su desenvolvimiento en el medio libre la evolución avizorada “intramuros”, lo que permitirá contar con otro elemento al momento de considerar la procedencia de los otros derechos penitenciarios inherentes al régimen de la progresividad, es que procede acordar una salida transitoria mensual de setenta y dos horas de duración -entre ordinarias y extraordinarias-, por encontrarse en la hipótesis contemplada en el artículo 28 inciso b) del Decreto 396/99, bajo las condiciones que se consignarán en la parte resolutiva del presente, más las horas que demande el viaje desde Rawson hacia esta ciudad.

VIII.- Que en lo atinente a la petición contenida en el escrito de fs. 13 de la Defensa, sin perjuicio de que entre las obligaciones que se impondrán al interno y que se detallarán en la parte resolutiva no se dispondrá intervención alguna por parte de la autoridad policial -ya sea de control, comunicación o cualquier otra circunstancia-, corresponde tener presente la misma, y ante la eventualidad de generarse la necesidad de alguno de tales extremos, se proveerá lo que corresponda.

Por la suma de todo lo expuesto y normativa legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Desestimar la revocatoria interpuesta por la Defensora de confianza contra la providencia de fs. 126 por inadmisible (artículo 406 del Código Procesal Penal).

2.- Rechazar el pedido de libertad asistida formulado a fs. 126/vta por el interno **E. M. H.**, en su favor, por improcedente (artículo 54 a “contrario sensu” de la Ley N° 24.660).

3.- Incorporar excepcionalmente al interno **E. M. H.,** al período de prueba del régimen de progresividad penitenciario (artículos 3 y 4 de la Ley N° 24.660 y 26 del Decreto N° 396/99).

4.- Conceder a **E. M. H.** una salida transitoria mensual de setenta y dos horas de duración, entre ordinarias y extraordinarias -por no resultar acumulables entre sí-, más las que demande el viaje desde la ciudad de Rawson hacia esta ciudad y viceversa, las que se harán efectivas bajo palabra de honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su madre, sito en calle x. *** de esta ciudad.

5.- Imponer a **E. M. H.** el estricto cumplimiento de las siguientes condiciones: a.- presentarse a su llegada a dicha ciudad, ante el Cuerpo de Delegados de Control; b.- observar el itinerario directo entre Rawson y esta ciudad; c.- no asistir u/o participar de reunión alguna que pudiera resultar perniciosa para la moral y las buenas costumbres; d.- abstenerse de la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias toxicomanígenas; e.- observar el horario fijado para el reintegro al establecimiento y f.- prohibición absoluta para conducir vehículos en la vía pública, todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio otorgado (artículo 19 inc. b) de la Ley 24.660).

6.- Librar oficio a la Unidad Penitenciaria Nº 6 de la ciudad de Rawson, comunicando lo aquí resuelto para su efectivización (artículo 20 Ley 24.660).

7.- Dar intervención al Cuerpo de Delegados de Control, a cuyo fin líbrese oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

8.- Tener presente la petición formulada por la Defensa a fs. 13, y ante la eventualidad de generarse la necesidad de algún control, comunicación u otra circunstancia vinculada a la medida que aquí se dispone, se proveerá lo que corresponda.

9.- Tener presente la reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia formulada por la Defensa (artículo 14 de la Ley N° 48).

10.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido el Doctor Martín Roberto Montenovo.

11.- Cópiese, protocolícese, tómese razón, líbrense los oficios correspondientes y notifíquese.

Protocolo nº 46/09 de fecha 27/4/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Silvia Altomare.